

NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 138

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310300120160010801	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	DEPARTAMENTO DE CASANARE	WHITMAN HERNEY PORRAS PEREZ	Auto Ordena Tramite o Impulso Proceso	26/09/2019	27/09/2019	27/09/2019	4
85001310300220000021101	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	Sin Subclase de Proceso	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO	OMAR ORTIZ SANDINO	Auto confirmado	26/09/2019	27/09/2019	27/09/2019	
85001310300220130010601	Ordinario	Responsabilidad Civil	HECTOR MENDIVELSO SUA	JOSE EUDORO UBAQUE OSORIO	Auto fija fecha audiencia	26/09/2019	27/09/2019	27/09/2019	4
85001310300320180016001	Abreviado	Restitución del inmueble arrendado	GERMAN HIGUERA JIMENEZ	COMUNICACIONES CELULAR COMCEL S.A.	Auto fija fecha audiencia	26/09/2019	27/09/2019	27/09/2019	3
85001310300320180025901	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	BANCOLOMBIA	FERNANDO GARCIA BLANCO	Admite recurso apelación	26/09/2019	27/09/2019	27/09/2019	3
85001310300320190008601	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	ANGEL MIGUEL ARCHILA VARGAS	DORA LUZ FERNANDEZ VACA	Auto confirmado	26/09/2019	27/09/2019	27/09/2019	
85001310500120180029001	Ordinario	Ordinario Sentencia	GLADYS SANDOVAL PEREZ	PORVENIR	Admite recurso apelación	26/09/2019	27/09/2019	27/09/2019	2
85001310500220180027501	Ordinario	Ordinario Sentencia	NAHAN PEREZ GONZALEZ	COLPENSIONES	Admite recurso apelación	26/09/2019	27/09/2019	27/09/2019	2
85162318900120150004501	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	Sin Subclase de Proceso	PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A.	LUCILA NOSSA DE RIVEROS	Auto modificado	26/09/2019	27/09/2019	27/09/2019	
85250318900120150001401	Ordinario	Ordinario Sentencia	MANUEL JOSE IZQUIERDO	JOSE ANANIAS ROMERO DUARTE	Admite recurso apelación	26/09/2019	27/09/2019	27/09/2019	2

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy viernes, 27 de septiembre de 2019 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).



CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref.: Restitución Inmueble Arrendado
Demandante: Germán Higuera Jiménez y Otro
Demandada: Comcel S.A.
Rad.: 85-001-22-08-003-2018-00160-01

Yopal, Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Para llevar a cabo audiencia de **sustentación** en el presente asunto, se fija la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) del día diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Ejecutivo Singular

Demandante: Departamento de Casanare

Demandados: Whitman Herney Porras

Rad.: 85-001-22-08-003-2016-00108-01

Yopal, Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la actuación, se advierte que se debe ajustar el efecto en el que fue concedida la apelación contra la sentencia proferida el día 30 de agosto de 2019.

En efecto, según el inciso final del artículo 325 del Código General del Proceso, cuando **“la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia.** Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.” Por su parte, el inciso 2º del numeral 3º del artículo 323 ibídem establece eventos precisos en los cuales la sentencia fustigada debe concederse en el efecto suspensivo, so pena de concederse la alzada en el efecto devolutivo y bajo esa sindéresis, al rompe se advierte que al no presentarse alguno de esos taxativos eventos, la alzada debió concederse en el efecto devolutivo.

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única, **modifica** el efecto en el que se concedió la apelación contra la mentada sentencia por el Juzgado Primero Civil de Circuito de esta ciudad; por tanto, entiéndase concedida la alzada en el efecto **devolutivo**.

Según lo dispuesto por el inciso final del artículo 325 del CGP, ofíciase al Juzgado comunicándole lo aquí decidido.

Asimismo, teniendo en cuenta que al concederse el recurso no se ordenó por el *a quo*, previo a la remisión del expediente, la expedición de piezas procesales para el cumplimiento de la sentencia, y para los demás trámites cuya competencia conserva el juez de primera instancia (p. ej.: todo lo relacionado con medidas cautelares; art. 323 - 1º CGP), para subsanar tal omisión se dispondrá la reproducción y envío al juzgado de primera de copia de todo el proceso, a cargo de la parte apelante.

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única, **resuelve:**

1º.- **Modificar** el efecto en el que se concedió la apelación contra la sentencia de 2 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado Primero Civil de Circuito de esta ciudad, por tanto, entiéndase concedida la alzada en el efecto **devolutivo**.

2º.- Por Secretaría y a cargo del parte apelante, quien suministrará las expensas necesarias para ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarase desierto el recurso (art. 324, inciso 2º, CGP), expídase copia de todo lo actuado en el proceso.

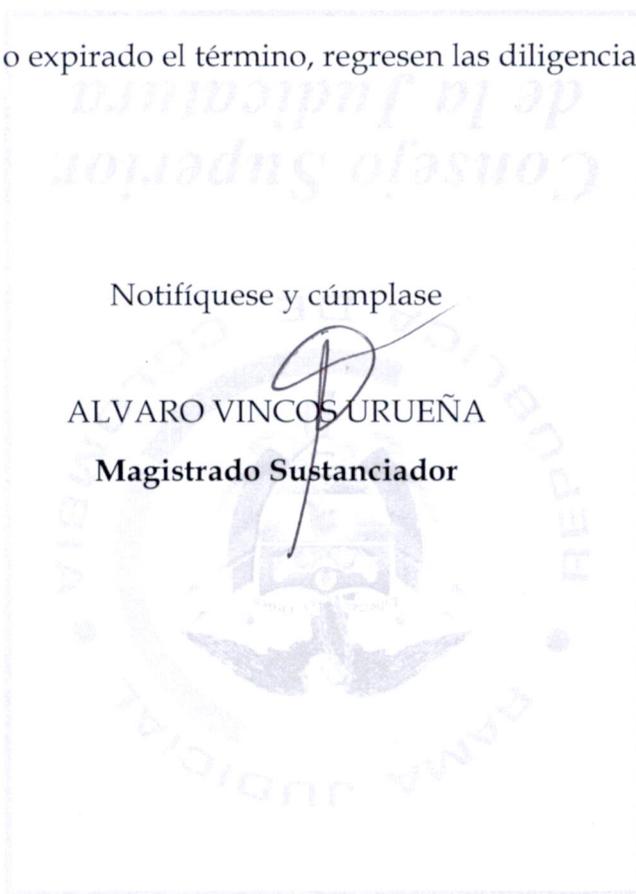
Una vez expedidas las copias respectivas, remítanse estas al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo; y, según lo dispuesto por el inciso final del artículo 325 del CGP, comunicándole lo decidido en este auto.

3º.- Atendido lo anterior o expirado el término, regresen las diligencias al despacho, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

ALVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado Sustanciador



República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref.: Verbal Resp. Civil Ext.
Demandante: María Leonilde Achagua Urbano y Otros
Demandada: José Eudoro Ubaque Osorio y Otros
Rad.: 85-001-22-08-003-2013-00106-01

Yopal, Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Para llevar a cabo audiencia de **sustentación** en el presente asunto, se fija la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.) del día diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

*Consejo Superior
de la Judicatura*
Notifíquese y cúmplase

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 020

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a resolver en conjunto los recursos de apelación propuestos por el apoderado judicial de la codemandada Lucila Nossa de Riveros en contra de los autos de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferidos por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

PROVIDENCIAS IMPUGNADAS

-Providencia de fecha 12 de febrero de 2018 (fl. 201-204).

La jueza de conocimiento resolvió negar la solicitud de nulidad por violación al debido proceso planteada por el apoderado de la recurrente consistente en que en la demanda su poderdante fue convocada como deudora mientras que en el mandamiento ejecutivo se le citó como codeudora, modificando el juzgado la demanda de manera unilateral. Para ello, luego de hacer un recuento de la actuación surtida frente al codemandado Edgar Fernando Riveros, encontró irrelevante la discusión planteada por cuanto la denominación de codeudor y deudor es irrelevante al haber sido vinculada al proceso y ejercer su derecho de defensa y encontrar tal falencia como contentiva de la excepción de mérito propuesta; asimismo, que conforme con lo establecido en el artículo 133 del CGP la falencia alegada no se encuentra allí contemplada cuestionando el que se pretenda con ello el dilatar la actuación.

Providencia de fecha 12 de agosto de 2019.

La jueza de conocimiento resolvió no aplazar la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del CGP ante la ausencia de la demandada recurrente con sustento en que en repetidas ocasiones se ha realizado el aplazamiento de la diligencia con base en las solicitudes allegadas por la demandada, generando una dilatación al curso normal del proceso por cuanto el párrafo 2°. Núm. 3° del art. 372 del CGP señala que la audiencia inicial una vez ya aplazada, no puede ser objeto de otro aplazamiento, por lo que dijo prescindir de su interrogatorio.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIONES

-Providencia de fecha 12 de febrero de 2018

Haciendo uso de los recursos ordinarios, refiere en síntesis el recurrente, que la misma se encuentra en contravía de lo dispuesto en los artículos 14°, 132°, núm. 2° y 3° del art. 133° y el 547° del CGP, al negar la nulidad planteada.

El recurrente manifiesta la existencia de un vicio en lo dictado por el juzgado, por medio del auto de fecha 17 de noviembre de 2016 al indicar de forma unilateral la palabra de "codeudora" a la demandada, sin tener en cuenta lo relatado y pretendido en la demanda, en el auto que libra mandamiento de pago y su posterior contestación de la demanda, haciendo referencia a la calidad de "deudora". De igual forma indica que el juzgado de conocimiento en ningún momento se pronunció sobre si ambas figuras cuentan con la misma connotación en el proceso de referencia y al no realizar tal acción evidencia una modificación y reforma la demanda de forma unilateral por el juzgado, conllevando a la violación del debido proceso. Y por último, manifiesta que si la demanda versa en contra de dos personas, no puede modificarse tal calidad al existir un proceso de insolvencia. Por lo tanto, solicita que se revoque la decisión de fecha 12 de febrero de 2018 y declare la nulidad a partir del auto que ordeno seguir adelante con el proceso, esto es, a partir del proveído de fecha 17 de noviembre de 2016.

Providencia de fecha 12 de agosto de 2019.

Refiere en síntesis la recurrente, que la providencia atacada contiene una nulidad por violación al debido proceso conforme al núm. 6 del art. 321 del CGP, con base en que al negar el interrogatorio de parte de la demandada representa una violación a su derecho de defensa, pues si bien el artículo 372 ibídem establece medidas para agilizar el trámite del proceso, este en su numeral 3° inciso 3° contempla la posibilidad de acudir posteriormente a absolver interrogatorio.

TRASLADO NO RECURRENTE

Providencia de fecha 12 de febrero de 2018

Manifiesta que existe una confusión por la parte accionada sobre la facultad que tiene uno de los ejecutados de encontrarse en un proceso de insolvencia y que tal situación no quita la potestad de perseguir ya sea una parte en un proceso concursal y otra en un proceso ejecutivo el pago efectivo de una obligación dineraria. Además señala que si el recurrente encontró un vicio en el proceso a partir de dicho auto, debió ser alegado con anterioridad, sin permitir el transcurso del tiempo como es el presente caso. Por consiguiente, solicita que se confirme la decisión en el recurso por vía horizontal y del recurso vertical.

Providencia de fecha 12 de agosto de 2019.

Indica que el recurrente no cuenta con los argumentos válidos para impetrar la nulidad planteada. En primer lugar, manifiesta que la accionada en ningún momento solicitó en la contestación de la demanda interrogatorio de parte, sino hasta que se descurre las excepciones de mérito, la parte demandante solicita el interrogatorio de la parte demanda, en consecuencia no podría llegar a exigir o desistir de la prueba. Y en segundo lugar, menciona que el párrafo 2°. Núm. 3° del art. 372 del CGP es expreso al indicar que una vez aplazada la audiencia por las justificaciones presentadas y aprobadas por el juez, la misma no podrá ser nuevamente objeto de otro aplazamiento. En consecuencia, solicita se confirme la decisión.

DECISION RECURSO HORIZONTAL

Providencia de fecha 12 de febrero de 2018

Mantuvo la decisión atacada. Lo anterior, con fundamento en que tal como había indicado, las causales de nulidad se encuentran taxativas en el art. 132 del CGP. Así mismo, que las causales interpuestas por el recurrente, es decir, el núm. 2° y 3° no prosperan en el proceso de referencia, por cuanto el proceso no se encuentra ni interrumpido ni suspendido y mucho menos concluido contra la señora LUCILA NOSSA DE RIVEROS. Sin embargo, si se encuentra suspendido en contra del señor EDGAR FENANDO RIVEROS MUNEVAR al encontrarse en un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. Además señala que no existe una vulneración al debido proceso, sino de un juego de palabras que no afecta el curso normal del proceso. Cuestionó igualmente el que mucho tiempo después se presente una nulidad que claramente no procede y en

todo caso, es facultativo del acreedor el exigir la satisfacción de la obligación a todos o a uno de los deudores.

Providencia de fecha 12 de agosto de 2019.

No fue interpuesto.

CONSIDERACIONES

Providencia de fecha 12 de febrero de 2018

Esta corporación es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, a causa de que el auto apelado es susceptible del recurso mencionado, de conformidad con el núm. 6 del art 321 del CGP.

Conviene precisar que en materia de nulidades el legislador previó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales los de especificidad, protección y convalidación consistiendo el primero en que conforme con el criterio taxativo, no hay vicio o irregularidad capaz de estructurar una nulidad procesal sin ley específica que la establezca; el segundo, en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte afectada con tal irregularidad y el tercero, en que por regla general la irregularidad desaparece del proceso por el consentimiento ya expreso ora tácito de quien resulte perjudicado con el vicio.

Bajo es derrotero, si para la jueza de instancia *-a pesar de no guardar un orden lógico en su decisión-* la irregularidad alegada no encuadra en ninguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del CGP, confusión se advierte en aquella al momento de aplicar la consecuencia jurídica de tal deducción, pues dijo negar la nulidad impetrada cuando lo propio era, sin más, el rechazar de plano tal solicitud, conforme manda claramente el inciso 4º del artículo 135 del CGP. Lo anterior, por cuanto no es lo mismo aquello que surtir el trámite legal de la nulidad impetrada resolviendo de fondo la misma, actuaciones que si bien guardan cierta similitud son distintas en sus efectos, de lo que claramente emerge que si a juicio de la falladora la irregularidad alegada no encuentra soporte en ninguna de las causales antedichas, por sustracción de materia nada había que resolver de fondo, como procedió en la decisión fustigada.

Reencauzada así la actuación, si la discusión planteada por el recurrente hace relación con que la calidad en que fue vinculada al proceso fue modificada por el juzgado durante el transcurrir procesal, tal situación de entrada se advierte ajena a los supuestos consagrados en los numerales 2º y 3º del artículo 133 ibídem y en esa medida, si bien este despacho comparte parcialmente las

deducciones brindadas por la juez a-quo, forzoso se hace el modificar la parte resolutive de su decisión, condenando en costas a la recurrente.

Providencia de fecha 12 de agosto de 2019

Esta corporación igualmente es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, a causa de que el auto apelado es susceptible del recurso mencionado, de conformidad con el núm. 6 del art 321 del CGP.

Partiendo de precisar que la decisión fustigada es producto de una nulidad procesal alegada por la recurrente, advierte este despacho idénticas deficiencias en el actuar tanto de la jueza de instancia como del apoderado censor, pues al margen de los argumentos esgrimidos al momento de sustentar su inconformidad con lo resuelto, la nulidad derivada del artículo 29 superior, única y exclusivamente se encuentra consagrada vía jurisprudencial para casos consistentes en la prueba obtenida con violación del debido proceso, escenario que desde luego no opera en el presente asunto y en esa medida, imponía igualmente que la falladora rechazara de plano la solicitud deprecada, por lo que igualmente se modificará el sentido de la decisión, condenando igualmente en costas a la recurrente.

Atendiendo dichas resultas, se admitirá en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la demandada contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia.

Sin que sean necesarias más consideraciones, el suscrito Magistrado de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR las providencias proferidas mediante autos de fecha 12 de febrero de 2018 y 12 de agosto de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey en el sentido de rechazar de plano las nulidades procesales promovidas por la demandada Lucila Nossa de Riveros por los breves motivos expuestos en esta providencia

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Por ser procedente, de conformidad con el artículo del 325 del Código General del Proceso, se **admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación** que oportunamente interpuso por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el día 12 de agosto de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

CUARTO: Por Secretaría de esta Corporación, procédase a solicitar la **compensación de los dos autos interlocutorios aquí proferidos** ante la oficina de reparto, atendiendo que el asunto fue remitido únicamente para desatar el recurso de apelación contra la sentencia proferida.

QUINTO: En firme esta decisión, regresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


ALVARO VINCOS URUEÑA

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única**

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref.: Ordinario Laboral

Demandante: Manuel José Izquierdo y Otro

Demandado: José Ananías Romero Duarte y Otros

Rad.: 85-001-22-08-003-2015-00014-01

Yopal-Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Con fundamento en los artículos 66 y 82 del CPTSS, admítase en el efecto suspensivo, la apelación formulada por la parte demandada contra la sentencia proferida el día 2 de agosto de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única**

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

**Ref.: Ordinario Laboral
Demandante: Gladys Sandoval Pérez
Demandado: Porvenir S.A. y Otro
Rad.: 85-001-22-08-003-2018-00290-01**

Yopal-Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Con fundamento en los artículos 66 y 82 del CPTSS, admítase en el efecto suspensivo, la apelación formulada por las codemandadas contra la sentencia proferida el día 6 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal- Casanare.

Igualmente y por ser procedente, avóquese el conocimiento para resolver el grado jurisdiccional de consulta del presente asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref.: Ejecutivo con garantía real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Fernando García Blanco
Rad.: 85-001-22-08-003-2018-00259-01

Yopal, Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Por ser procedente de conformidad con el artículo del 325 del Código General del Proceso, **se admite** el recurso de apelación que oportunamente interpusieron las partes en contra de la sentencia proferida el día 23 de agosto de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

En firme esta decisión, regresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

ALVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'V' followed by a cursive 'U' and 'R'.

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única**

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

**Ref.: Ordinario Laboral
Demandante: Nahan Pérez González
Demandado: Porvenir y Otro
Rad.: 85-001-22-08-003-2018-00275-01**

Yopal-Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Con fundamento en los artículos 66 y 82 del CPTSS, admítase en el efecto suspensivo, la apelación formulada por la codemandada Porvenir S.A. contra la sentencia proferida el día 13 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal - Casanare.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese.


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 022

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por la demandante en contra del auto de fecha dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante aquella la jueza de conocimiento resolvió negar el mandamiento ejecutivo de pago solicitado, con fundamento en que el título valor no cumple con los requisitos del art. 422 del CGP y del at. 671 del Código de Comercio, al no establecerse la forma de vencimiento de la obligación contenida en el título, no siendo aplicable lo consagrado en el artículo 2225 del Código Civil, al ser norma residual, conforme manda el artículo 822 de la legislación comercial.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Refiere en síntesis el recurrente que tal decisión se encuentra en contravía de lo dispuesto en el artículo 2225 del Código Civil, pues si bien el art 673 del Código de Comercio permite diversas formas de vencimiento, no contempla el caso en que las partes omiten la fecha de vencimiento. Por lo tanto, considera que las partes pueden guardar silencio sobre la forma de vencimiento y no por ello, carece de ser exigible. Además agrega que ante tal situación se debe aplicar lo establecido en el art. 2225 del Código

Civil el cual permite al acreedor solicitar de su deudor la devolución de la suma mutuada, pero no antes del día décimo después de desembolsado el dinero mutuado.

PROBLEMA A RESOLVER

Conforme con lo expuesto en precedencia, se impone establecer si el título valor objeto de recaudo judicial cumple con el requisito esencial de exigibilidad para predicar su naturaleza ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Esta corporación es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, a causa de que el auto apelado es susceptible del recurso mencionado, de conformidad con el núm. 4 del art 321 del CGP.

Ya adentrados al caso concreto, preciso se hace traer a cuento el siguiente retazo jurisprudencial: *“en lo que se refiere a la creación de “letras de cambio” sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada “a la vista”, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”* Corte Suprema de Justicia en Sentencia 30 de septiembre de 2013. No. 76111-22-13-000-2013-00206-01 Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco.

Se trae a colación lo anterior, en la medida en que si la discusión propuesta hace relación con que para el apoderado recurrente el artículo 673 de la legislación comercial no incorpora de manera excluyente sino meramente enunciativa las formas de vencimiento y por contera, al omitirse la fecha de vencimiento del título valor es aplicable lo consagrado en la codificación civil, ello desde luego que es producto de un evidente desconocimiento de las reglas sustanciales que gobiernan el asunto, pues aunado a que el artículo 673 en comento si contempla de manera excluyente que no enunciativa las formas en que la letra de cambio puede ser girada para predicar su exigibilidad, la eventualidad de no fijar fecha cierta de vencimiento de la misma desde luego que fue allí prevista por el legislador al establecer la posibilidad de girar la letra a la vista, evento en el cual, valga recordar, su exigibilidad se predica con la presentación del título para el pago que haga el acreedor al deudor, tal y como lo contempla el artículo 692 íbidem, desechándose así la aplicación de la norma civil pregonada, trámite aquél que desde luego la recurrente no ha agotado.

Con fundamento en lo atrás expuesto, se impone entonces el confirmar la decisión fustigada.

Sin que sean necesarias más consideraciones, el suscrito Magistrado de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al despacho de origen para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



ALVARO VINCOS URUEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 021

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial del demandado en contra del auto de fecha veintiséis (26) de abril del dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante ella, en cuanto importa al recurso de alzada promovido, el fallador de primera instancia resolvió rechazar de plano las nulidades planteadas por la apoderada judicial del demandado en razón de que no cumplen con los requisitos establecidos en el art. 135 del CGP al no expresarse la causal invocada y encontrarse saneadas a la luz del 136-1 ibídem.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Haciendo uso de los recursos ordinarios, mediante dos oficios radicados el mismo día por la recurrente, refiere en primer lugar que en cuanto a la nulidad radicada el día 11 de enero de 2019, la declaratoria de Incapacidad Laboral y ocupacional decretada al demandado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá el día 21 de marzo de 2017 en 58.89% se encuentra amparado por una Póliza de Seguro de Vida Grupo, que a su vez ampara el crédito hipotecario objeto de ejecución. Por consiguiente, considera, el valor del siniestro está destinado a cancelar el saldo insoluto de la deuda.

En cuanto a la radicada el día 14 de febrero de 2019 considera que se cumple con todos los requisitos del art. 135 del CGP, pues la causal de nulidad corresponde a la establecida en el núm. 4 del art. 133 del CGP "Indebida representación", legitimación para proponerla, los hechos en que se fundamenta, el recurrente no fue quien originó la causal y está siendo alegado por la parte afectada. Agrega que por exceso de confianza o error involuntario del Juzgado de primera instancia, no se analizaron detenidamente la facultades expresas del representante legal de la empresa cesionaria, cuya personería fue reconocida, donde no estaba autorizada más allá a realizar operaciones comerciales sobre determinado monto en moneda extranjera, que al momento sobrepasó los topes y al hacerlo, existe un fraude procesal, situación que conlleva necesariamente a una prueba que pretende obtener el futuro remate de un bien inmueble con argucias y engaños. Además que el cesionario "Inversiones Urdaneta" al estar inscrito en la Cámara de Comercio debe ajustarse a las normas contempladas en el Código de Comercio y demás normas suplementarias. De igual forma, que el hecho que la recurrente posiblemente haya omitido decir taxativamente que con la aceptación del cesionario se configura un fraude procesal, la ley no exonera de responsabilidad a la parte pasiva. En cuanto al restante memorial contentivo de inconformidad, hace referencia a la normatividad y jurisprudencia de la nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política.

RECURSO HORIZONTAL

En auto de fecha nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Juez de primera instancia desató el recurso de reposición propuesto, manteniendo la decisión atacada. Lo anterior, con sustento en que en cuanto a la incapacidad laboral del ejecutado tal argumento no ataca de manera alguna la posición del juzgado y en cuanto a la indebida representación de la demandante, aquél desde el 17 de julio de 2013 hasta antes de la presentación del escrito de nulidad, ha actuado en múltiples ocasiones sin referir o poner de presente la presunta irregularidad, al interponer recursos sobre el avalúo catastral presentado por la demandante. Por lo tanto, al no alegar la causal oportunamente, pudiéndolo hacer dentro del término de ejecutoria de la providencia, encontró que la posible nulidad planteada quedó saneada. Y por último agrega, que la presente causal de nulidad solo la puede alegar quien considere haber sido indebidamente representado, conforme con doctrina y jurisprudencia aplicable.

PROBLEMA A RESOLVER

Conforme con lo expuesto en precedencia, se impone establecer: en primer lugar si el asunto objeto de análisis es susceptible de ser debatido en segunda instancia y, en segundo lugar, si se cumple con los requisitos legales para declararse la nulidad.

CONSIDERACIONES

Esta corporación es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, a causa de que el auto apelado es susceptible del recurso mencionado, de conformidad con el núm. 6 del art 321 del CGP.

Conviene precisar en línea de principio, que en materia de nulidades el legislador previó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales los de especificidad, protección y convalidación consistiendo el primero en que conforme con el criterio taxativo, no hay vicio o irregularidad capaz de estructurar una nulidad procesal sin ley específica que la establezca; el segundo, en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte afectada con tal irregularidad y el tercero, en que por regla general la irregularidad desaparece del proceso por el consentimiento ya expreso ora tácito de quien resulte perjudicado con el vicio.

Bajo ese derrotero, en cuanto hace relación con la nulidad planteada el día 11 de enero de 2019, atendiendo que como bien lo pregonó el juez de primer grado, no se cuestionó la conclusión a la que este arribó, ello por sí solo comporta la confirmación de aquella en la medida en que la recurrente se limitó a reiterar la situación de incapacidad que atraviesa el ejecutado.

Ya en cuanto tiene que ver con la segunda nulidad promovida, atinente a una indebida representación de la parte ejecutante, advierte este Despacho que si al desatarse el recurso horizontal el a-quo encontró que la recurrente carece de legitimación para proponerla y tal deducción no fue objeto de embate, ello es suficiente para confirmar la decisión, siendo inocuo el adentrarse a estudiar los restantes argumentos propuestos por la recurrente, advirtiendo eso sí que del contenido del segundo memorial de repulsa se pretende de manera inaceptable el cuestionar la decisión ya alegando una nulidad por violación al debido proceso que es ajena a la cuestión debatida.

Sin que sean necesarias más consideraciones, el suscrito Magistrado de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE**,

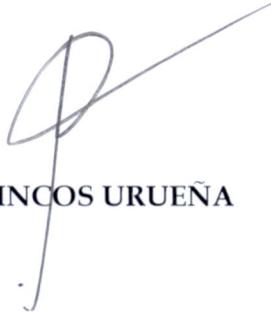
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintiséis (26) de abril del dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al despacho de origen para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



ALVARO VINCOS URUEÑA